



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

Señor
Juez Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura
E. S. D.

Medio de Control Acción de Reparación Directa.
Demandante: José Crisenio Sandoval Arce y Otros
Demandado: Nación – Ministerio Transporte Invias y Otros
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicación: 19- 001 – 33 – 33 – 008 - 2019 – 0230 - 00
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar presentar los alegatos de Conclusión, los cuales fundamentamos así:

El día 24 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial y en ella se fijó el litigio en los siguientes términos, sin objeción alguna:

Si el INVÍAS y el MUNICIPIO DE MORALES son responsables administrativamente del daño consistente en las lesiones sufridas en su ojo izquierdo por el señor JOSÉ CRISENIO SANDOVAL ARCE, el 5 de septiembre de 2017, en procedimiento de desalojo de un bien inmueble ubicado en la vereda La Estación del municipio de Morales, Cauca; o si, por el contrario, se configura algún eximente de responsabilidad.

En caso de hallar probada la responsabilidad administrativa de alguna de las entidades demandadas, se analizará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados; así como la responsabilidad de las aseguradoras llamadas en garantía, de acuerdo con los amparos y límites acordados en los contratos de seguro y coaseguro aportados al expediente.

Igualmente, se deberá establecer: (i) si el bien inmueble denominado Ferrovías, ubicado en la vereda La Estación del municipio de Morales, es de propiedad de INVÍAS, y si (ii) INVÍAS suscribió un contrato de coaseguro con Axa Colpatría, amparando la responsabilidad civil extracontractual de INVÍAS, derivado de la póliza nro. 2201217017756 tomada con MAPFRE, para la época de los hechos.

El auto se notificó en estrados. Sin oposición, se declara su firmeza.

La oposición a las pretensiones del demandante, de parte de Axa Colpatría seguros S.A., se fundamentó en lo siguiente:



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

El Asegurado INVIAS, al dar respuesta a los hechos de la demanda, dejando claro que el 5 de septiembre no se llevó a cabo ningún desalojo, lo que hubo fue una entrega voluntaria del inmueble al INVIAS, de parte de la Administración Municipal de Morales (Cauca). De acuerdo con la documentación aportada por el Asegurado INVIAS, concretamente la Resolución 0157 del 18 de marzo de 2016, la Resolución N° 0642 del 19 de octubre de 2016 que revoca la anterior resolución mencionada, el oficio N° 1694 del 31 de agosto de 2017, y el acta de entrega de la Estación entregada para su cuidado a la Empresa SERVISIÓN DE COLOMBIA.

El inmueble ya había sido desalojado a través del Secretario de Gobierno municipal, tal y como oba en el expediente el oficio N° 1694 del 31 de agosto de 2017 mediante el cual se le comunica al INVIAS que a través de la Inspección de policía Rural de Morales Cauca el día 5 de septiembre de 2017 a las 10:00 horas se le hará entrega instándolo a que tome "posesión" del bien. Y efectivamente se recibió el inmueble ya desocupado.

La parte demandante a través de su apoderado confiesa que el señor José Crisenio Sandoval Arce, por su propia voluntad, y sin tener la autoridad para ello, tomó la decisión de violentar el candado de la puerta de acceso al lugar, y su posterior desocupación, manipulando elementos sin la debida precaución, mucho menos atendiendo las medidas de seguridad, y ahora pretende aducir que fue amenaza de lo cual no hay el más mínimo vestigio de prueba en le expediente y lanza acusaciones sin fundamento a los demandados.

Importante precisar que la prueba documental escrita, concretamente la Historia Clínica aportada al expediente, lo indicado en este hecho, es consecuencia a decisión irresponsable, del pues a folio N° 6, en la atención de Urgencia se indicó: "5 Horas de evolución "cuerpo extraño en cornea izquierda con vidrio con disminución de agudeza visual" y a folio N° se aclara "mientras manipulaba vidrio" se itera, manipuló elementos sin la debidas precauciones y sin tener la capacitación debida para esas labores, es decir, se expuso negligentemente al peligro, y después de cinco (5) horas de evolución de la lesión acude al centro medico.

Es por ello por lo que no existe responsabilidad pues debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

Si bien es cierto el siniestro ocurrió, de acuerdo con la Historia Clínica aportada, la cual no fue tachada de falso, ni desconocido por las partes, no se encuentra probado la existencia del



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

daño, y aceptando en gracia de discusión que se hubiere probado, no existe esa relación de causalidad imputable al Estado. En nuestro caso sería al Instituto Nacional de Vías "INVIAS".¹ Recordemos que no participó ni por acción ni por omisión el día de los hechos.

Lo que si obra en el expediente es la prueba documental escrita aportada por el INVIAS que soportan esta excepción, y ellos son: la Resolución 0157 del 18 de marzo de 2016, la Resolución N° 0642 del 19 de octubre de 2016 que revoca la anterior resolución mencionada, el oficio N° 1694 del 31 de agosto de 2017, y el acta de entrega de la Estación entregada para su cuidado a la Empresa SERVISIÓN DE COLOMBIA. De otro lado debemos recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso indica que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho." A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) "² el INVIAS probó con los documentos escritos arrimados al expediente que recibió mediante **acta de entrega** con el señor Secretario de Gobierno Jesús Arley Ávila Sandoval, la estación Férrea Morales, y simultáneamente la entregó a la Empresa de Seguridad Servisión de Colombia, y para ello suscribió igualmente un acta, es decir no fue parte activa ni pasiva en el procedimiento administrativo adelantado según el actor por la Administración Municipal de Morales (Cauca).

Con base en lo expuesto solicitamos negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía, indicamos que Axa Colpatria Seguros S.A., participa en el riesgo asegurado hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de la pérdida, de acuerdo con el amparo otorgado, y previa demostración de los elementos estructurales de la Responsabilidad del Asegurado, en este caso, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", menos el deducible pactado.

Al existir coaseguro pactado, no existe solidaridad, motivo por el cual, se insiste Axa Colpatria Seguros S.A., en el evento de una condena solo responderá por el veinte por ciento (20%) del valor de la cobertura, menos el deducible pactado, no obstante, quien debió llamar en garantía es el asegurado INVIAS, y no la Compañía líder en el contrato de seguros, toda vez

¹ Sentencia Consejo de Estado. Expediente 10327. Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo.

² "(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto." (Fundamentos del derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)"



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

que, en caso de una condena, nada tiene que reembolsarle Axa Colpatria Seguros S.A., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y frente al Asegurado INVIAS, éste no tiene una pretensión contra las coaseguradoras, sino contra la Empresa Líder.

Los anteriores documentos son las pruebas en las cuales se sustenta la presente solicitud y que hacen viable la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, pues demuestran la vinculación legal y contractual que tiene el Instituto Nacional de Vías con la Compañía MAPFRE **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SOLICITUD

Por las razones expuestas anteriormente, solicito al Señor Juez vincular al presente proceso a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamado en garantía.

Durante el periodo probatorio se puede establecer que:

La parte actora desistió, en la audiencia llevada a cabo el día 18 de febrero de 2025, de la práctica de la prueba pericial a través de la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quedando huérfana de medio probatorio para establecer realmente la complejidad de la lesión, tan solo queda de soporte la Historia Clínica en la cual se da cuenta de la irresponsabilidad del actor al manipular unos vidrios sin las precauciones y elementos necesarios para evitar una lesión. (Hecho N° 4 de la demanda).

2.- RECAUDO PROBATORIO:

2.1.- Documental:

Con posterioridad a la celebración de la anterior diligencia, no fueron aportadas pruebas documentales. Tampoco la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, frente a la cual insistió el apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que el Sr. José Crisenio ha tenido problemas de salud lo que ha impedido su desplazamiento, por lo tanto desiste de esta prueba.

Ya que la prueba no ha sido objeto de práctica, el señor Juez acepta la solicitud de desistimiento de la prueba pericial planteada por la parte demandante.

2.1.- Interrogatorio de parte:

Se recibió el interrogatorio de parte del señor José Crisenio Sandoval Arce.

La póliza mediante la cual se vincula a Axa Colpatria Seguros S.A., es clara al indicar que existe cobertura cuando es el Invias el que causa a terceros afectaciones de orden material.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS NIT 800.215.807-2.
Dirección del Riesgo 1 : KR 59 26 60, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que los documentos escritos aportados al expediente no fueron tachados de falsos ni desconocidos por la parte actora, con los cuales rompen el vínculo de la responsabilidad civil del INVIAS, solicitamos negar las pretensiones de la demanda, y tener en cuenta en caso de una condena que la Empresa Líder no está legitimada para llamar en garantía, y que el asegurado no presentó pretensiones en contra de las coaseguradoras.

Señor Juez,

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47. 013 del CS de la J